

Asamblea Legislativa—Funcionarios y Empleados;  
Parentesco con Miembros

(P. de la C. 1393)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 26 de junio de 1980]

LEY

Para adicionar las Secciones 1 y 2; reenumerar las Secciones 1 y 2 como Secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, enmendada, sobre los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adicionan las Secciones 1 y 2 a la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, enmendada, para que se lean como sigue:

Sección 1.—<sup>45</sup>

No se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus comisiones, dependencias u oficinas adscritas, excepto en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de sus miembros. Las disposiciones de esta sección no serán aplicables a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita después de su nombramiento o contratación original.

Sección 2.—<sup>46</sup>

Los Presidentes de cada Cámara Legislativa estarán facultados para eximir de las disposiciones de la Sección 1 de esta ley a no más de una persona por legislador dentro de los grados de parentesco especificados en esta ley cuando las necesidades del servicio así lo requieran y según se disponga por reglamento que a tales efectos promulguen los Presidentes de los Cuerpos.”

Artículo 2.—

Se reenumeran las Secciones 1 y 2 como Secciones 3 y 4 respectivamente de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, enmendada.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> 2 L.P.R.A. sec. 49.

<sup>46</sup> 2 L.P.R.A. sec. 50.

<sup>47</sup> 2 L.P.R.A. sec. 51.

Artículo 3.—Esta ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su efectividad comenzará el día 2 de enero de 1981.

*Aprobada en 26 de junio de 1980.*

Convenio de Energía de los Estados del Sur—  
Representación Legislativa

(P. de la C. 1399)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 26 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar el Título, el Artículo I, los incisos (a) y (b) del Artículo II, derogar el inciso (d) y reenumerar los incisos (e) y (f) del Artículo III, enmendar los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (j) y (l) del Artículo V y adicionar un inciso (d) al Artículo VIII de la Sección 1, y las Secciones 3 y 4 de la Ley Número 86 de 30 de mayo de 1970, mediante la cual la Asamblea Legislativa de Puerto Rico acepta las cláusulas y condiciones del Convenio Nuclear Interestatal del Sur, a los efectos de añadir representación legislativa y ampliar el alcance de dicho Convenio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Número 86 del 30 de mayo de 1970, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aceptó las cláusulas y condiciones del Convenio Nuclear Interestatal del Sur. Los estados participantes en el Convenio están enmendando sus estatutos para acoger las enmiendas que sobre dicho Convenio ha recomendado la Conferencia Legislativa del Sur (*Southern Legislative Conference*) adscrita al Consejo de Gobiernos Estatales (*Council of State Governments*). Las enmiendas recomendadas tienen el propósito de modificar el título del Convenio, añadir representación legislativa y ampliar el alcance de dicho Convenio.

Puerto Rico, como estado participante del Convenio Nuclear Interestatal del Sur acata las enmiendas de la Conferencia Legislativa del Sur y accede a recoger las mismas como parte dispositiva de su legislación.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Número 86 de 30 de mayo de 1970, para que lea como sigue:

“Para aceptar el Convenio de Energía de los Estados del Sur, autorizar al Gobernador de Puerto Rico a representar y gestionar la participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como miembro del Convenio de Energía de los Estados del Sur y para asignar fondos.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo I, los incisos (a) y (b) del Artículo II, se deroga el inciso (d) y se reenumeran los incisos (e) y (f) del Artículo III, se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (j), (k), y (l) del Artículo V y se adiciona un inciso (d) al Artículo VIII de la Sección 1 de la Ley Número 86 de 30 de mayo de 1970, para que se lean como sigue:

“Sección 1.—

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico acepta las cláusulas y condiciones del Convenio, tal cual aparecen redactadas en el texto que se transcribe a continuación:

CONVENIO DE ENERGÍA DE LOS ESTADOS DEL SUR

*Artículo I.—<sup>48</sup>Política y Objetivos*

Los estados participantes reconocen que el uso apropiado, la conservación de la energía, y el uso de facilidades, materiales y productos energéticos, dentro de un contexto de responsabilidad hacia el ambiente, puede ayudar sustancialmente a la industrialización del sur y al desarrollo de una economía balanceada para la región. También reconocen que el beneficio óptimo de los recursos y facilidades energéticas, y su adquisición, exigen el estímulo, el asesoramiento y la ayuda sistemática de los estados participantes, sobre una base cooperativa. La política de los estados participantes es lograr tal cooperación en una base continua; es el propósito de este convenio proveer los instrumentos y el marco para dicho esfuerzo cooperativo, a fin de mejorar la economía del sur y contribuir al bienestar individual y comunal de los habitantes de la región.

<sup>48</sup> 1 L.P.R.A. sec. 201, Art. I.

*Artículo II.—<sup>49</sup>La Junta*

(a) Por la presente se crea un organismo de estados participantes que se conocerá como la ‘Junta de Energía de los Estados del Sur’ (de aquí en adelante denominada la Junta). La Junta se compondrá de tres miembros por cada estado participante, cada uno de los cuales deberá ser nombrado o designado en cada estado para representar al Gobernador, el Senado y la Cámara de Representantes, respectivamente. Cada miembro deberá ser designado o nombrado con arreglo a la luz [ley] del estado que él representa, quien servirá en ella y estará sujeto a destitución con arreglo de dicha ley. Cualquier miembro de la Junta podrá delegar el cumplimiento de deberes y el desempeño de funciones en la misma (por la duración de su término como miembro o por cualquier período de tiempo menor), a un delegado o ayudante, si las leyes de su estado prescriben una disposición específica a tal efecto. El gobierno federal podrá ser representado sin voto, si dicha representación está prescrita por ley federal.

(b) Cada estado participante tendrá derecho a un voto de la Junta, a ser determinado por voto mayoritario de los miembros que representan a cada estado participante presente y votando en cualquier asunto ante la Junta. Ninguna acción de la Junta será comprometora a menos que dicha acción sea aprobada en una sesión en la que esté representada una mayoría de todos los estados participantes, y a menos que dicha acción reciba una mayoría del número total de votos en la Junta.

*Artículo III.—<sup>50</sup>Finanzas*

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .
- (d) La Junta llevará cuenta exacta de todo ingreso y desembolso.

Los ingresos y desembolsos de la Junta estarán sujetos a intervención de cuentas y a los procedimientos de contabilidad establecidos con arreglo a sus reglamentos. Sin embargo, todo ingreso y desembolso de fondos manejados por la Junta serán intervenidos anualmente por un contador público autorizado y el informe de dicha

<sup>49</sup> 1 L.P.R.A. sec. 201, Art. II.

<sup>50</sup> 1 L.P.R.A. sec. 201, Art. III(d).

intervención será incluido en y formará parte del informe anual de la Junta.

(e) Las cuentas de la Junta estarán disponibles para inspección en cualquier momento razonable.

Artículo V.—<sup>51</sup>Facultades

La Junta tendrá facultades para:

(a) Determinar y analizar, sobre una base continuada, la posición del sur (incluyendo las áreas de todos los estados participantes) respecto de la energía, las industrias relacionadas con energía, y los aspectos ambientales.

(b) Fomentar el desarrollo, conservación y uso responsable de la energía, sus facilidades, instalaciones y productos como parte de una economía balanceada, en un ambiente saludable.

(c) Recopilar, correlacionar y diseminar toda información relacionada con los usos civiles de la energía, materiales y productos relacionados.

(d) Conducir, o ayudar a conducir, programas de adiestramiento para personal estatal y local dedicado a cualquier aspecto de:

(1) energía, ambiente, la aplicación de aspectos energéticos, ambientales y otros relacionados, con la industria, medicina o educación o la promoción o reglamentación de éstas;

(2) la formulación o administración de medidas dirigidas a fomentar la seguridad en cualquier asunto relacionado con el desarrollo, usos o disposición de la energía y sus materiales, productos, instalaciones, o residuos.

(e) Organizar y conducir, o ayudar a y cooperar en organizar y conducir, demostraciones del uso y disposición de productos, materiales o equipo energético, y de las técnicas o de los procedimientos apropiados para aplicar los recursos energéticos a la economía civil o al bienestar general.

(f) Empezar aquellas funciones no reglamentarias respecto de fuentes de radiación que puedan fomentar el desarrollo económico y bienestar general de la región.

(g) Estudiar las normas, leyes, códigos, reglas, reglamentos y prácticas administrativas industriales, sanitarias, de seguridad y otras, en o relacionadas con los campos energético y ambiental.

(h) . . . . .

(i) . . . . .

<sup>51</sup> 1 L.P.R.A. sec. 201, Art. V (a) a (g), (j), (l).

(j) Cooperar con el Departamento de Energía de los Estados Unidos o cualquier agencia sucesora de ésta, cualquier otro funcionario o agencia de los Estados Unidos, y cualquier otra unidad o agencia gubernamental o funcionario de ésta, y con cualesquiera individuos o agencias particulares en cualesquiera de los campos de sus intereses.

(k) . . . . .

(l) De tiempo en tiempo cerciorarse de los métodos, prácticas, circunstancias y condiciones que puedan ocasionar la prevención y el control de incidentes energéticos y ambientales en el área comprendida por los estados participantes, coordinar los planes de prevención y control de incidentes energéticos y ambientales y la labor relacionada con éstos, de las agencias apropiadas de los estados participantes, y facilitar que los estados participantes se presten ayuda mutua al confrontar los incidentes energéticos y ambientales. La Junta podrá formular, según fuere necesario, de tiempo en tiempo revisar un plan regional, o planes regionales para hacer frente a los incidentales energéticos y ambientales dentro del territorio de los estados participantes en conjunto, o dentro de cualquier subregión o subregiones del área geográfica cubierta por este convenio.

Artículo VIII.—<sup>52</sup>Partes Elegibles, Vigencia y Retiro

(a) . . . . .

(b) . . . . .

(c) . . . . .

(d) Las disposiciones de esta ley serán efectivas cuando nueve de los estados participantes en el Convenio Nuclear Interestatal del Sur aprueben sustancialmente las modificaciones al Convenio dispuestas en esta ley y el Congreso de los Estados Unidos consienta al Convenio, según queda modificado.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Número 86 del 30 de mayo de 1970,<sup>53</sup> para que se lea como sigue:

Sección 3.—

La cantidad necesaria para satisfacer la aportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Junta de Energía de los Estados del Sur se incluirá en el presupuesto funcional del Estado Libre Asociado.

<sup>52</sup> 1 L.P.R.A. sec. 201, Art. VIII(d).

<sup>53</sup> 1 L.P.R.A. sec. 203.

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Número 86 del 30 de mayo de 1970,<sup>54</sup> para que se lea como sigue:

Sección 4.—

El Gobernador de Puerto Rico será el representante del Estado Libre Asociado en la Junta de Energía de los Estados del Sur. El Gobernador podrá designar a una o varias personas para que le representen en la Junta, las cuales servirán a la discreción del Gobernador.

Artículo 5.—Esta ley será vigente inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1980.*

**Administración de Servicios Generales—Reclamaciones  
de Daños a la Flota**

(P. de la C. 1401)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 26 de junio de 1980]

**LEY**

Para enmendar el apartado (5), del inciso (a) del Artículo 18 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, para facultar al Administrador de Servicios Generales a transigir las reclamaciones de daños a la flota.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Administración de Servicios Generales inicia todas las gestiones para recobrar los daños ocasionados a la flota del Gobierno, pero no está facultada para *culminar* dichas reclamaciones nes [*sic*]. Durante sus gestiones para recobrar los daños a la flota la Administración recibe y está en posición de evaluar ofertas de transacciones tanto de la compañía aseguradora del Gobierno como de las terceras personas. Por no tener facultad para aceptar las referidas ofertas de transacción, éstas son retiradas y los casos que pudieran culminar económica y rápidamente por el Gobierno se convierten en largos y costosos litigios cuyo único efecto es recibir

<sup>54</sup> 1 L.P.R.A. sec. 204.

sentencias iguales o menores que las ofertas originales de transacciones y el aumento posterior en las primas de las pólizas de seguro de dicha flota.

Es razonable y necesario que el Gobierno invierta el menor tiempo al menor costo posible al recobrar para el erario.

Debe facultarse al Administrador de Servicios Generales para transigir los casos de reclamaciones de daños a la flota del Gobierno.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (5), del inciso (a), del Artículo 18 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada<sup>55</sup> para que lea como sigue:

**“Artículo 18.—Programa de Transporte—**

La Administración adquirirá directamente y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control, todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre, aérea, marítima y sus partes accesorias, adscritos a la Rama Ejecutiva así como todo otro material y equipo necesario para el funcionamiento de este programa.

(a) Se faculta al Administrador a promulgar reglamentación sobre:

(1)

(5) Normas y procedimientos mediante los cuales se iniciarán las gestiones para recobrar judicialmente daños ocasionados a la flota de la Rama Ejecutiva bajo su jurisdicción; y para transigir administrativamente las reclamaciones de daños a la flota, ya sea en moneda de curso legal o en especie siguiendo el trámite establecido para ello mediante reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Justicia. Conjuntamente con los documentos pertinentes a toda transacción realizada por el Administrador, se incluirá un estimado de los daños ocasionados preparado por perito competente con especificación de la cantidad por la cual se está realizando la misma. Se incluirán además suficientes fotografías demostrativas de los daños ocasionados, así como de los vehículos de que se trate, con sus respectivas tablillas.”

**Artículo 2.—**

Se faculta al Administrador de Servicios Generales a preparar un reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Secretario de Ha-

<sup>55</sup> 3 L.P.R.A. sec. 933c(a) (5).